



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2020.

En Madrid, a 3 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la medida cautelar presentada por D. XXX, en su condición de Presidente de XXX, de suspensión del procedimiento sancionador N° 8-2019/2020 que se está tramitando en la RFEF y respecto del cual ha presentado conflicto de competencias ante este TAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de enero de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el conflicto de competencias presentado por D. XXX, en su condición de Presidente de XXX.

Tal conflicto se refiere al procedimiento disciplinario n° 8-2019/2020, que se está tramitando en la RFEF.

Segundo. En el mismo escrito en el que plantea el conflicto, solicita como medida cautelar la suspensión de dicho procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva además de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto de Disciplina Deportiva que establece que los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva, al que este Tribunal ha sustituido en sus funciones, de conformidad con la citada Disposición Adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el procedimiento sobre el que versa el conflicto.

TERCERO. Según el artículo 14.2 de la Ley 40/2015 los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un

asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones la órgano competente. Asimismo podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que está conociendo del asunto.

CUARTO.- Las medidas provisionales, como la solicitada por el Sr. XXX, están reguladas, con carácter general para los procedimientos administrativos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el apartado 1 se establece “*1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.*” Por su parte, el apartado 3 contempla las medidas que pueden adoptarse, y en la letra i/ dice: “*Aquellas otras medidas que para la protección de los derechos de los interesados...o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución*”.

Para la concesión o denegación de la medida solicitada hay que tener en cuenta que la misma ha de ser adoptada por el órgano competente y, precisamente, en este caso lo que se tiene que resolver es si es competente la RFEF o lo es el propio Tribunal para la incoación y tramitación del procedimiento de referencia. Todo ello teniendo en cuenta que si resultase competente el TAD, solo podría adoptar un acuerdo de incoación o de no incoación a instancia de la Presidenta del CSD.

Pero junto a ello, también es cierto que uno de los presupuestos de los que siempre parte este Tribunal es que la tutela cautelar forma parte de la tutela judicial efectiva, por lo que entiende que es preciso resolver la petición de suspensión formulada, sin que ello prejuzgue la resolución final sobre quien sea el competente.

QUINTO.- El segundo presupuesto del que se ha de partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciento es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del procedimiento, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

El Sr. XXX funda el planteamiento del conflicto en que no se encuentra sometido a la disciplina de la RFEF, sino a la del TAD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley del Deporte, que establece que “El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá: ...e/Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre éstas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales”. Asimismo, refiere el artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dice que la RFEF ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan

funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal. Entiende, también, que es discutible que la Liga que preside sea un órgano de la RFEF y que, en todo caso, él como Presidente no se encuentra sometido a la potestad disciplinaria de la Federación. Y a la vista de todo ello solicita la suspensión del procedimiento que se está tramitando en la RFEF.

La cuestión exige un análisis del fondo de la cuestión que habrá de ser resuelta con el conflicto mismo.

SEXTO. Por lo que se refiere al periculum in mora, si se llegase a la imposición de las sanciones que constan en la propuesta de resolución (que se adjunta como documentación), el Sr. Presidente de XXX sería inhabilitado. Y con independencia de las acciones que pudiera ejercitar contra la sanción, si posteriormente resultase de la tramitación del conflicto, la competencia de TAD y la incompetencia de la RFEF, sería muy difícil reparar el tiempo que hubiera estado inhabilitado en virtud de la ejecutividad inmediata de la sanción.

A lo anterior hay que añadir que también es relevante que la propuesta de resolución es de fecha 18 de diciembre de 2019, habiéndose dado un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones, por lo que es posible deducir la adopción de una resolución final del procedimiento con cierta inmediatez.

Todo ello teniendo en cuenta que no se aprecia perjuicio al interés general con la adopción de la medida solicitada, pues la adopción de la resolución final del procedimiento podría acordarse, en su caso, una vez delimitada la competencia del concreto procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**,

CONCEDER la medida de suspensión del procedimiento sancionador nº 8-2019/2020 hasta la resolución del conflicto de competencias.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO